

INFORME N.° 095-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si la no aplicación de la actualización excepcional de las deudas tributarias, establecida por Ley N.° 30230, a las empresas y entidades cuyos representantes por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado, comprende a cualquier delito penal en agravio del Estado o debe considerarse para dichos efectos únicamente la lista de delitos establecida en el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12.7.2014 (en adelante, la Ley).
- Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por el Decreto Supremo N.° 322-2014-EF, publicado el 23.11.2014 (en adelante, el Reglamento).
- Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2008-JUS, publicado el 5.12.2008 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068).

ANÁLISIS:

El artículo 1° de la Ley dispone que están comprendidas en la actualización excepcional de las deudas tributarias (AEDT), todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la misma⁽¹⁾, cuya recaudación o administración estén a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley señala que la actualización comprende a los deudores tributarios por las deudas a que se refiere el artículo 1° antes citado, excepto a las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, ni tampoco a las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

¹ 13.7.2014.

Con relación a ello, el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento establece que la AEDT no es de aplicación a las empresas o entidades cuyos representantes al 13 de julio de 2014 o anteriores, tengan, en su calidad de tales, proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014; indicándose a su vez en el numeral 5.3 del citado artículo que para cumplir lo dispuesto en el numeral 5.1 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará delito en agravio del Estado aquel que implique la vulneración de bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado.
- b) Los representantes a que se refiere el numeral 5.1 serán aquellos que figuren o hayan figurado como tales en el Registro Único de Contribuyentes al 13 de julio de 2014 o con anterioridad al 13 de julio del 2014, respectivamente.

Como se aprecia, la AEDT es un beneficio del que podían gozar los deudores tributarios que al 13.7.2014 tuvieran deudas tributarias pendientes de pago cuya recaudación o administración estén a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas ante el ESSALUD y la Oficina ONP, con excepción, entre otros, de las empresas y entidades cuyos representantes a dicha fecha o anteriores, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento, la referencia a “delito en agravio del Estado” se hace *“considerando lo señalado en el artículo 40° del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”* según el cual *“los delitos en agravio de éste último son aquellos que impliquen la vulneración de bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado”*.

Al respecto, cabe indicar que el mencionado artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068 establece que los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción contemplados en el mencionado Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características.

En ese sentido, no resulta aplicable la AEDT a las empresas y entidades cuyos representantes por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por los delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción y otros ilícitos penales que reúnan tales

características, a que se refiere el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068.

CONCLUSIÓN:

La no aplicación de la AEDT, establecida por la Ley N.° 30230, a las empresas y entidades cuyos representantes por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado, comprende los delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción y otros ilícitos penales que reúnan tales características, a que se refiere el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068.

Lima, 30 MAYO 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO